

Colón

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

CAPITOL TRANSPORTATION, INC.  
(CAPITOL O PATRONO)

Y

UNIÓN DE TRONQUISTAS DE  
PUERTO RICO LOCAL 901  
(TPR O UNIÓN)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚMERO: A-11-1192  
SOBRE: ARBITRABILIDAD  
SUSTANTIVA

ÁRBITRO:  
ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ

### INTRODUCCIÓN

La vista del presente caso se efectuó el 2 de abril de 2012, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje (NCA) del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la UNIÓN compareció el Lcdo. Ricardo J. Goytia Díaz, Asesor Legal y Portavoz.

Por el PATRONO compareció el Lcdo. Luis Alvarado, Asesor Legal y Portavoz y la Sra. Nydia Toro, Representante del Patrono y Testigo.

En dicho día la Unión solicitó por teléfono la suspensión del caso y luego de evaluar todas las circunstancias denegamos la misma. No obstante, los abogados de las partes, el Lcdo. José Carreras, por la Unión y el Lcdo. Luis Ortiz, por el Patrono, habían dialogado previamente sobre unos asuntos procesales, de los cuales tuvo conocimiento este Árbitro el día de la vista cuando las partes comparecieron ante nos. Entre los asuntos

discutidos estuvo el que el Patrono plantearía ante este Árbitro un asunto de arbitrabilidad sustantiva antes de entrar a dilucidarse los méritos de la querella. Para ello, los abogados acordaron que se atendiera en primer lugar el planteamiento de arbitrabilidad con la presentación de prueba documental por parte del Patrono. La Unión escucharía el planteamiento jurisdiccional, recibiría copia de la evidencia presentada y tendría la oportunidad de expresarse por escrito, de entenderlo necesario, sobre el planteamiento y la evidencia patronal.

Así las cosas, en atención a dicho dialogo y a los acuerdos llegados entre las partes, el Lcdo. Ricardo J. Goytia Díaz, Asesor Legal y Portavoz de la Unión, escuchó y recibió la prueba documental presentada y admitida en la audiencia, la cual expresó se la entregaría al Lcdo. José Carreras. El que suscribe, sin la objeción de ninguno de los abogados presentes, resolvió conceder a la Unión, según su petición, hasta el viernes, 13 de abril de 2012 para que expusiera su posición por escrito y copiara dicho escrito a la parte patronal. A partir de entonces el Patrono tendría cinco (5) días desde la notificación de la posición escrita de la Unión para replicar a la misma. No recibimos la posición escrita de la Unión y, por consiguiente, no hubo replica escrita del Patrono.

Por lo anterior, estamos en posición de resolver con lo desfilado en la vista de arbitraje.

#### PROYECTO DE SUMISIÓN DEL PATRONO

Que este Honorable Árbitro determine a la luz de la prueba desfilada, el Convenio Colectivo vigente entre las partes y conforme a derecho, si la Querella es sustantivamente arbitrable.

Que este Honorable Árbitro determine a la luz de la prueba desfilada, el Convenio Colectivo vigente entre las partes y conforme a derecho, si la Querella de autos es procedente en derecho.

**CONTROVERSIA A RESOLVER<sup>1</sup>**

A tenor con la facultad dada por el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, Artículo XIII, resolvemos que el asunto a resolver es:

**Si a la luz de la prueba desfilada, el Convenio Colectivo vigente entre las partes y conforme a derecho, si la querella presentada sobre el despido de los señores Edwin Morales y Josean Medina es arbitrable sustantivamente.**

**HECHOS Y PRUEBA**

1. De conformidad con la Solicitud para la Designación o Selección de Árbitro que obra en el expediente del caso, la Unión alegó que los despidos de los señores Edwin Morales López y Josean Medina Vega fueron totalmente injustificado y solicitó sus inmediatas reposiciones y el pago de todos sus salarios y demás beneficios dejados de percibir.
2. No obstante, Capitol sostiene que la querella presentada por la Unión en representación de los señores Edwin Morales López y Josean Medina Vega no es arbitrable sustantivamente, toda vez que estos no son empleados de Capitol y, por consiguiente, no están cubiertos por el Convenio Colectivo vigente entre Capitol y la Unión de Tronquistas. En consecuencia planteó que no les cobija el derecho a cuestionar sus despidos a través del procedimiento de quejas y agravios que está dispuesto en el Convenio Colectivo para los empleados de Capitol que están unionados con la Unión de Tronquistas.
3. Le asiste la razón.

---

<sup>1</sup> La Unión no presentó proyecto de sumisión.

4. De la prueba presentada por el Patrono se desprende claramente que tanto el Sr. Edwin Morales López y como el Sr. Josean Medina Vega firmaron un contrato individual temporero con la compañía Personal Recruiting & Management Services, (PRMS Group, Inc.)
5. De los Exhibits 1 y 2 del Patrono, los Contratos Temporeros firmados por los empleados, surge que estos laborarían para PRMS Group, Inc, pero prestarían sus servicios a Capitol en calidad de Handyman (Edwin Morales López) y en el área de "Almacén" (Josean Medina Vega).
6. En su parte pertinente el contrato temporero referente al Sr. Edwin Morales López, (Exhibit 1 del Patrono) disponía lo siguiente en sus tres (3) primeros párrafos:

Entiendo y acepto que he sido contratado por PRMS Group, Inc para prestar servicios a la compañía Capitol Transportation, cliente de PRMS Group, Inc. Esta asignación temporera comenzara el día 27 de del mes abril de 2010 y estará programada para renovación el día 30 del mes septiembre de 2010. Este contrato se renovara mes por mes conforme a las necesidades del cliente donde presto servicios temporeros a través de PRMS Group, Inc. Este contrato temporero no representa una expectativa de empleo regular.

Entiendo y acepto que soy empleado por contrato de PRMS Group, Inc no de la empresa donde presto mis servicios y que he sido asignado a prestar mis servicios de manera temporera por proyecto especial.

PRMS Group, Inc se reserva el derecho absoluto de prescindir de mis servicios en cualquier momento durante la vigencia del contrato. Por las siguientes razones: terminación de la asignación, labor insatisfactoria, ausencias repetidas (mas de tres en un periodo corto), tardanzas repetidas y/o cualquier otra razón justificada.

(...)

7. Dicho contrato cierra con la firma del empleado Edwin Morales López el 27 de abril de 2010 y con la firma de un oficial de PRMS Group, Inc.

8. Por su parte, el contrato temporero referente al Sr. Josean Medina Vega (Exhibit 2 del Patrono) contenía un texto o lenguaje similar al del Sr. Edwin Morales López. La diferencia estribaba en el salario que devengaría Medina Vega, el puesto que ocuparía en Capitol y la fecha en que comenzaría a laborar que era del 19 de abril hasta el 30 de septiembre de 2010. Este firmó dicho contrato el 16 de abril de 2010.
9. También de la prueba patronal surge una certificación de PRMS Group, Inc. donde se establece que tanto Josean Medina Vega como Edwin Morales López trabajaron para dicha compañía desde abril hasta septiembre de 2010. (Exhibit 3 del Patrono).
10. De igual forma, la prueba patronal estableció que los salarios recibidos y pagados a los señores Josean Medina Vega y Edwin Morales López provinieron de PRMS Group, Inc. (Exhibit 4 del Patrono).
11. La prueba también demostró que Capitol no realizó pagos por conceptos de nomina referente a los señores Josean Medina Vega y Edwin Morales López por el periodo del 19 de abril al 30 de septiembre de 2010. (Exhibit 5 del Patrono).

### OPINIÓN

Evaluado y analizado el derecho aplicable, los hechos, la prueba presentada y el Convenio Colectivo, resolvemos que la querella radicada no es arbitrable sustantivamente. La prueba presentada y los hechos denotan que los aquí reclamantes no eran empleados de Capitol por lo que coincidimos con el planteamiento patronal que sobre la no arbitrabilidad sustantiva de la querella. Además, de la evidencia presentada, se desprende que estos no tenían una expectativa de trabajo mas allá del 30 de septiembre de 2010, fecha en que sus contratos temporeros de trabajo vencían PRMS, Inc. su patrono y que CAPITOL sólo era la entidad en la cual prestaban sus servicios como empleados de PRMS, Inc.

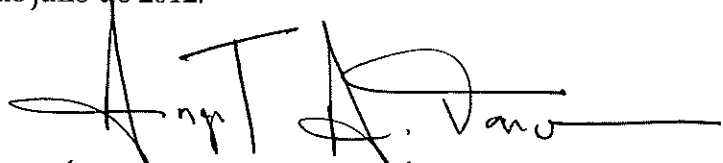
Por entender que las expresiones que preceden esta determinación resuelve la controversia de autos, emitimos el siguiente:

### LAUDO DE ARBITRAJE

Conforme a derecho, los hechos, la prueba documental presentada y el Convenio Colectivo la querrela sobre los despidos de los señores Josean Medina Vega y Edwin Morales López no es arbitrable sustantivamente.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico a 10 de julio de 2012.



ÁNGEL A. TANCO GALÍNDEZ  
ÁRBITRO

**CERTIFICACIÓN:** Archivado en autos hoy, a 10 de julio de 2012 y remitida copia

por correo a las siguientes personas:

SRA. CLARISA LÓPEZ RAMOS  
DIV. LEGAL Y ARBITRAJE  
UNIÓN DE TRONQUISTAS  
352 CALLE PARQUE  
SAN JUAN PR 00912

LCDO. RICARDO J. GOYTIA DÍAZ  
UNIÓN DE TRONQUISTAS  
352 CALLE PARQUE  
SAN JUAN PR 00912

SR. ROLANDO ROMERO  
VICEPRESIDENTE  
CAPITOL TRANSPORTATION INC.  
PO BOX 363008  
SAN JUAN PR 00936-3008

LCDO. LUIS A. ORTIZ ALVARADO  
BUFETE ORTIZ ALVARADO & RIVERA  
PMB 2012  
BOX 4956  
CAGUAS PR 00726



JENNY LOZADA RIVERA  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III